



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-0004510-MB-09//**2630-HCD-09** DESPACHO N° 9 - COMISIÓN DE:
HIGIENE Y SALUD PÚBLICA.-

VISTO

El expediente N° 4011-0004510-MB-09-//**2630-HCD-09**; referente a: Anteproyecto Modificación de Ordenanza.-

CONSIDERANDO

Que la sanción de faltas municipales se efectúa bajo el régimen de la Ordenanza N° 2046, promulgada por el Honorable Concejo Deliberante en uso de sus facultades que le son propias;

Que se impone la necesidad de modificar dicho texto a fin de adecuarlo a la importancia que hoy en día ha cobrado la problemática que gira en torno a la nocturnidad y a la salud de niños y jóvenes, la que no era tal al momento de sancionarla;

Que en tal sentido la Ley 14.050 de la Provincia de Buenos Aires, y su Decreto Reglamentario 2589/09 regulan el funcionamiento de establecimientos bailables, confiterías bailables, discotecas, discos, salas y salones de bailes, clubes, dancing, cabarets, boîtes y demás locales donde se realicen actividades similares, limitando el horario de los locales y determinando el horario de cese de venta de bebidas alcohólicas y la prohibición de energizantes; estableciendo en su artículo 17: "Las Municipalidades deberán adecuar sus reglamentaciones locales a las previsiones de esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas propias cuando las mismas contemplen límites o modalidades horarias y de funcionamiento más restrictivas";

Que la Ordenanza Municipal N° 4118/08 establece la prohibición de fumar en todo espacio público o privado de acceso público;

Que la Ordenanza Municipal N° 2339/92 regula la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad;

Que es responsabilidad del estado municipal proteger a sus habitantes, facilitando a la niñez y a la juventud el desarrollo de sus aptitudes y la plena inserción cultural y comunitaria;

Que las medidas propiciadas no deben entenderse como una limitación a los derechos de los comerciantes sino como una manera de promover la protección integral de la población que asiste a los mismos y posibilitar su plena realización en el ámbito familiar, cultural y comunitario;

Que a fin de perfeccionar y actualizar el sistema contravencional en este partido es menester adecuar la normativa aplicable;

Que lo dispuesto por el Artículo 1° del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley 8751/77), artículos 25, 26 y 27 incisos 1, 8 y 17 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto 06769/1958), y el artículo 128 de la Ordenanza Municipal 2046

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A N° 4302

ARTÍCULO 1°: MODIFICASE el título VII, FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES, correspondiente a la Ordenanza N° 2046, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO: VII

FALTAS CONTRA LA SALUD, MORALIDAD, SEGURIDAD Y BIENESTAR PSICOFISICO DE LA POBLACIÓN:

ARTÍCULO 2°: MODIFICASE el Artículo 58°, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 58°: Las infracciones cometidas en violación a la Ordenanza Municipal N° 4118/08, en relación a ambientes 100% libres de humo. Serán sancionadas con multas de 900 hasta 1.300 módulos y clausura de hasta treinta (30) días. Si la falta fuera reiterada se duplicaran los montos de la multa y se dispondrá la clausura por un termino de hasta noventa (90) días.



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-0004510-MB-09//2630-HCD-09.-

..//

Cuando el infractor cometiere tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses, las mismas conllevarán a la clausura definitiva decretándose además la baja de la habilitación comercial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente, la sanción que implique la baja de la habilitación comercial impedirá al infractor solicitar durante el término de dos (2) años una nueva para el desarrollo de la actividad en relación con la cual se le impuso dicha sanción

ARTÍCULO 3°: MODIFICASE el Artículo 59, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 59°: Las cometidas en relación a:

- a) la presencia y/o permanencia de niños menores de catorce (14) años de edad en los establecimientos y/o locales bailables, confiterías bailables, discotecas, discos, y además locales donde se realicen actividades bailables y/o similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre.
- b) La presencia y/o permanencia de niños menores de catorce (14) años de edad, sin la compañía de sus padres o tutores, en el horario comprendido entre las veinticuatro horas (24 Hs.) y las ocho horas (8Hs.) en los establecimientos y/o locales en los que se vendan, expendan o suministren bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas en el ámbito físico en el que funcionan;
- c) La presencia y/o permanencia de menores de dieciocho (18) años de edad, en salas de juego, casinos o bingos;

Los responsables legales de los locales y/o establecimientos comerciales que transgredieren las disposiciones contenidas en los incisos a, b y c serán sancionados con multa de 1.600 hasta 2.200 módulos y clausura definitiva.

ARTÍCULO 4°: MODIFICASE el Artículo 60°, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 60°: Las cometidas en violación a la Ordenanza Municipal N° 2339/92 y a la Ley 14.050 de la Provincia de Buenos Aires, Decreto Reglamentario 2589/09, en relación a la venta o expendio de bebidas alcohólicas en locales o establecimientos a los que las mismas refiere. Serán sancionadas con multa de 1.100 hasta 1.600 módulos y clausura del local de hasta treinta (30) días los responsables legales de los locales y/o establecimientos comerciales donde se cometieren. Si la falta fuera reiterada se duplicaran los montos de la multa y se dispondrá la clausura por un termino de hasta noventa (90) días.

Cuando el infractor cometiere tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses, las mismas conllevan a la clausura definitiva decretándose además la baja de la habilitación comercial:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente, la sanción que implique la baja de la habilitación comercial impedirá al infractor solicitar durante el término de dos (2) años una nueva para el desarrollo de la actividad en relación con la cual se le impuso dicha sanción.-

ARTICULO 5°: COMUNIQUESE a quienes corresponda, dése al Registro General y cumplido ARCHIVESE.

Berazategui, 18 de Diciembre de 2009.-

Fdo. Sr. Presidente del H.C.D.: **DR. ESTEBAN A. AYALA**

Sr. Secretario del H.C.D.: **SILVIO OSVALDO ACUÑ**

ES COPIA

Digitalizado

Rodolfo Aguilar

18/12/2009